Núm. 304 Lunes 4 de Mayo de 1874. 1/2 real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1766.

Seccion de Fomento.

D. Gabriel Caballero y Priego, vecino de Baena, de profesion propietario y de 46 años de edad, habitante en la calle de Llana número 96, ha presentado á las tres de la tarde del dia 17 de Abril de 1874 una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Concepcion,» de mineral hierro, sito en el sitio llamado de Peñarrubia, terreno inculto de la propiedad de D. Francisco Baena Anso y D. José Garrido Dios, término de Baena, lindante al N., L. y P. con tierras de D. Francisco Baena Anso y por el Mediodia con tierras de D. José Garrido Dios.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una almáciga de pequeños acebuches que se encuentran al S. de la Pedriza y dominada por esta: á partir del referido punto de partida se medirán cien metros al E. y se fijará la 1.ª estaca; á los trescientos metros al N. de esta se fijará la 2.ª; á los doscientos metros de esta direccion O. la 3.ª; á los seiscientos metros de esta en direccion S. la 4.ª; á los doscientos metros al E. la 5.ª y á los trescientos metros de esta en direccion N. se encontrará la 1.ª, quedando así formado un rectángulo de las doce pertenencias que se solicitan.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.° del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 17 de Abril de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Núm. 1767.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, estraviada del cortijo de Palojo, de la propiedad de D. Ventura Benitez y Luque, término de Carcabuey, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 1.° de Mayo de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Señas.

Una yegua cerrada, con su rastra, pelo castaño, careta, algo lunanca, sin hierro y su alzada mas de la marca.

Ministerio de la Guerra.

Programa para las oposiciones que han de celebrarse con objeto de cubrir las vacantes de terceros Profesores Veterinarios en la Península ó de segundos en Ultramar.

Artículo único. Son admisibles á las oposiciones que tengan por objeto proveer las plazas de Profesores de ingreso que vacaren en el cuerpo de Veterinaria militar los indivíduos en quienes concurran las circunstancias siguientes:

1.° Ser español ó naturalizado

2.° Haber cumplido los 20 años el dia que se presenten á firmar y no haber cumplido los 30.

3.° Ser de buena vida y costumbres.

4.° Hallarse en posesion del título de Veterinario de mayor categoria.

5.° No tener enfermedad ó defecto de los que inutilizan para el servicio militar, ni menos de la estatura que prefija la ley de reemplazo del ejército.

Y 6.° Los aspirantes se presentarán á firmar ante el profesor mayor del cuerpo de Veterinaria militar en la Direccion general de Caballería hasta las cuatro de la tarde del dia 16 de Mayo del año corriente.

Los opositores se atendrán á todo lo dispuesto en el programa aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 5 de Febrero último, y publicado en la «Gaceta» oficial el 19 del mismo.

Madrid 27 de Abril de 1874.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 6 de Diciembre de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Eusebio Muñoz y Mateos contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en causa instruida contra el mismo en el Juzgado de Navahermosa por desobediencia grave á la Autoridad:

Resultando que á consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento y contribuyentes del pueblo de Cuerva se subastaron los derechos de varios artículos de consumo, y se dispuso que los que se dedicaran á la expendicion se concertasen con los rematantes, imponiendo ciertas penas pecuniarias y decomiso á los que faltasen á estas determinaciones y reincidiesen: todo lo cual mereció la aprobacion del Gobernador de la provincia en 7 de Julio de 1871:

Resultando que los recurrentes denunciaron á la Municipalidad de dicho pueblo á Eusebio Muñoz como expendedor que no se habia querido concertar, y confesado el hecho por este, le fué impuesta la multa decretada, y por haber reincidido se declaró el comiso de los artículos que expendia:

Resultando que habiendo acudido al Gobernador de la provincia, si bien este al principio lo facultó para seguir expendiendo con tal que satisfaciese los derechos de tarifa, á reclamacion del Ayuntamiento dejó sin efecto este permiso, y subsistentes los remates y condiciones á consecuencia de ellos impuestos á los expendedores:

Resultando que á pesar de esto Muñoz continuó vendiendo y se negó á concertarse, por lo que se formó la oportuna causa, en la que, sustanciada por sus trámites, dictó sentencia la referida Sala confirmando la del Juez, que declaró que los actos ejecutados por el reo constituian el delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin circunstancias apreciables, y condenó á Muñoz á dos meses y un dia de

Ministerio de Cultura 2024

arresto, multa de 200 pesetas, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los casos 3.° y 5.° del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos:

1.° Los artículos 1.° y 275 del Código penal, porque se calificó de desobediencia grave lo que no pasaba de leve:

Y 2.° Las circunstancias 7.ª y 8.ª del 9.°, porque aun en el caso de que mereciese la desobediencia la calificacion de grave, debieron apreciarse las dos circuntancias atenuantes de obcecacion y defensa de derecho legítimo, é imponerse la pena del artículo antes citado en el grado mínimo, y no en el medio aplicado en la sentencia:

Resultando que admitido el recurso se pasó á esta Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D Alberto Santías:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en los casos 3.° y 5.° del art. 4.° de la ley de casacion criminal, es esta procedente cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se cometa error de derecho en la calificacion del delito, y cuando presupuestos los hechos se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad:

Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital aparece que Eusebio Muñoz desobedeció gravemente á la Autoridad municipal y administrativa del pueblo de Cuerva, negándose con repeticion á satisfacer los derechos que con arreglo á subasta aprobada por la Autoridad civil de la provincia debia abonar por expender algunos artículos de consumo, llevando su obstinacion hasta el extremo de que se le multase una y otra vez con arreglo á lo acordado en las condiciones de dicha subasta; y por último, desconociendo las órdenes de la citada Autoridad superior civil, que cerciorada de la exactitud de los hechos confirmó la subasta y dejó sin efecto la suspension que habia acordado en favor del procesado:

Considerando que al declarar la Sala sentenciadora de grave la desobediencia del Eusebio, y al hacer caso omiso de las circunstancias atenuantes 7.ª y 8.ª del art 9.°, que no consta de modo alguno que concurrieran en el hecho, no ha infringido el art. 275 del Código penal vigente, ni incurrido en el error de derecho á que se refiere el recurrente en los casos 3.° y 5.° del artículo que cita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en 1.° de Marzo de este año interpuso Eusebio Muñoz, al que condenamos en las costas; y diríjase á dicha Sala por el conducto debido la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonací y Mora.—Antonio Valdés Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 6 de Diciembre de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 25 de Enero de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ayuntamiento de Foz Calanda contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa que se siguió á instancia de dicho Ayuntamiento en el Juzgado de Castellote contra Manuel Sancho y Aviño por calumnia.

Resultando que el expresado Ayuntamiento dirigió al Juzgado antedicho oficio acompañando un escrito dirigido á la expresada Corporacion por Manuel Sancho y Aviño, en el que protestaba contra el repartimiento de arbitrios municipales, por cuanto se habia ocultado riqueza en perjuicio de los contribuyentes con consentimiento del Municipio; porque las reclamaciones hechas contra dicho repartimiento no constaban en los expedientes, y por otros particulares que la expresada Corporacion consideraba calumniosos para ella, así como para la Junta de mayores contribuyentes:

Resultando de las pruebas practicadas por el procesado que en el pueblo de Foz Calanda existen dos hornos de tinajas y varios de charrería que no figuran en los amillaramientos ni en la certificacion librada por la Administracion, habiéndose hecho asimismo una ocultacion del tiempo empleado en la fabricacion de aceite en los molinos de esta clase correspondientes al distrito municipal:

Resultando que formada causa á virtud de la expresada denuncia y sustanciada por sus trámites, la Sala ántes referida dictó sentencia absolviendo libremente y con pronunciamientos favorables á Manuel Sancho y Aviño, declarando que el hecho denunciado no constituia delito, viciosa la denuncia dirigida contra aquel, y condenó en costas á la Corporacion municipal con reserva al procesado de la accion de que se creyese asistido, y mandando que se extrajera el correspondiente testimonio para proceder á lo que correspondiese en justicia contra el expresado Ayuntamiento por ocultacion de riqueza imponible:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del referido Ayuntamiento recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el caso 2.° del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos los artículos 467 y 470 del Código, penal, en virtud de que no se calificó y penó como delito, siéndolo por naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidiesen penarlo, el hecho comprendido en la denuncia que presentó ante el Juzgado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que para que sea procedente el recurso de casacion por infraccion de ley contra una sentencia definitiva, fundándolo en el caso 2.° del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es imprescindible que se derive de los hechos admitidos por la Sala sentenciadora, á la que exclusivamente compete la apreciacion de las pruebas, coma así está declarado por este Tribunal Supremo en reiteradas sentencias que forman jurisprudencia constante:

Considerando que en la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de Zaragoza contra la cual se ha recurrido, se consigna como hecho evidente que el procesado ha probado cumplidamente la ocultacion verificada por el Ayuntamiento de Foz Calanda relativa á una parte de la riqueza del pueblo en el repartimiento de contribuciones, sobre lo cual habian producido una queja á la misma Corporacion municipal, haciendo para ello uso del derecho que para tales reclamaciones tiene todo vecino contribuyente:

Considerando, por consecuencia, que la infraccion alegada por el recurrente no está comprendida en el caso 2.° del artículo 798, con referencia á los artículos 467 y 470 del Código, que sólo tienen aplicacion cuando la calumnia aparece justificada, pero de ningun modo cuando, como en el caso presente, queda exento de responsabilidad el que ha probado los hechos imputados:

Visto el art. 831 en su párrafo final;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto en nombre del Ayuntamiento de Foz Calanda y asociados, con imposicion de las costas y con pérdida del depósito constituido en la forma que determina el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal: comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos consiguientes:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Armesto —Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 25 de Enero de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 1.° de Diciembre de 1873, en el expediente núm. 2 927 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José Puerto y Campos y Vicente Monferrer y Bayo:

Resultando que en 5 de Febrero de 1871 los referidos Puerto y Monferrer, en union con Francisco Campos y Morte, salieron del pueblo de Toga, partido judicial de Lucena, con objeto de cobrar algunos créditos que tenian en pueblos inmediatos, dirigiéndose á Espadilla y despues á Vallat, donde comieron y estuvieron toda la tarde, volviendo luego á Espadilla, y entre nueve y diez de la noche, á pesar de las instancias que les hicieron el Alcalde y otro vecino del último pueblo, se empeñaron en regresar á Toga, como lo verificaron los tres juntos, encontrándose á la mañana siguiente el cadáver del expresado Campos en el camino de Espadilla á Toga, cerca ya de este pueblo, á consecuencia de nueve lesiones inferidas en diversas partes del cuerpo con ins-

Ministerio de Cultura 2024

trumento contundente unas, y con punzante y cortante otras algunas, de las cuales debieron causar la muerte instantánea, en vista de lo que se instruyó causa contra los mencionados Puerto y Monferrer que estuvieron negativos, pero respecto de los cuales se consignaron varios indicios de su participacion en el hecho que la Sala sentenciadora estimó como graves y concluyentes:

Resultando que la de lo criminal de la Audiencia del distrito de Valencia por sentencia de 19 de Junio de 1873 declaró que el hecho que dió lugar al proceso constituia el delito de homicidio, siendo autores del mismo los acusados José Puerto y Monferrer, sin circunstancias apreciables; y vistos los artículos 419, reglas 1.ª y 7.ª del 82 y otros concordantes del Código penal, les condenó en 15 años de reclusion á cada uno, indemnizacion de 1.500 pesetas á la viuda del Campos, y demás accesorias.

Resultando que á nombre de dichos procesados se ha formalizado contra la indicada sentencia recurso de casacion, suponiendo infringido el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal de 1870, por no concurrir en los indicios apreciados por la Sala de la Audiencia los requisitos y circunstancias que dicha disposicion exige para que constituyan la prueba legal bastante de la criminalidad de los recurrentes, debiendo tambien tenerse en cuenta que se trataba de un delito grave, y que la sentencia de primera instancia fué absolutoria, lo cual convencia de lo opinable y dudosa que era la fuerza probatoria de los indicios en que se fundaba la condena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que no es procedente el recurso de casacion cuando se interpone en contra de las apreciaciones que la Sala sentenciadora hace de los hechos que consigna como probados en la sentencia en virtud de la facultad que en la referida Sala existe para dichas apreciaciones; y consistiendo el presente securso en este motivo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por José Puerto y Campos y Vicente Monferrer y Bayo, á quienes condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la »Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santias, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 1.° de Diciembre de 1873. Licenciado Cárlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1760.

Alcaldia constitucional de Valenzuela.

D. Ildefonso Olivan y Gordillo, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, y teniendo presente lo dispuesto en el Reglamento de 24 de octubre último, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar por término de 30 dias las condiciones bajo las cuales se admiten solicitudes á los aspirantes, cuyas condiciones son las siguientes:

1.ª Las obligaciones del facultativo titular serán cumplir exactamente con lo prevenido en el artículo 3.° del reglamento de 24 de octubre de 1873.

2.ª Tambien estará obligado á residir en esta poblacion y visitar sus enfermos dos ó mas veces diarias, segun lo reclame el estado de sus padecimientos.

3.ª Igualmente estarà obligado á asistir á los heridos que ocurran, percibiendo sus honorarios del que resulte responsable, pero de ningun modo de los fondos municipales, así como á verificar los reconocimientos y declaracion de soldados, cuando la Ley lo exija, en cuyo caso percibirà la retribucion legal.

4.ª Reconocerá los cadáveres que aparezcan en la poblacion y su término, y además practicará las diligencias de oficio que ocurran, como tambien espedirá los certificados que previene el artículo 77 de la ley del Registro civil.

5.ª El facultativo visitará gratuitamente á cien familias pobres, vecinos de la poblacion, por designacion del Ayuntamiento y junta de asociados.

6.ª El mismo facultativo podrá obtener un mes de licencia en todo el año para ausentarse á negocios propios, y dos por razon de restablecer su salud, poniendo de su cuenta en uno ú otro caso otro facultativo en su lugar, con residencia fija en esta villa; y cuya licencia no se concederà en tiempo de epidemia ó contagio.

7.ª La dotacion anual del repetido facultativo será de dos mil setecientas cincuenta pesetas ó sean once mil reales, pagados por trimestres vencidos, y por los conceptos siguientes: cinco mil reales del presupuesto municipal, mil y ciento que percibirá del Hospital particular de esta villa, y los cuatro mil novecientos reales restantes por razon de igualas ó conciertos con el vecindario, siendo de cuenta del Ayuntamiento su recaudacion.

8.ª Por último, el contrato se formalizará por dos años, que darán principio el dia en que se celebre la escritura de compromiso.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente en Valenzuela á 27 de Abril de 1874.—El Alcalde, Ildefonso Olivan.—El Secretario, Juan Antonio Gordillo.

Núm. 1761.

Alcaldía Constitucional de Monturque

D. Rafael de Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado por esta Junta el repartimiento formado para cubrir lo que á esta villa ha correspondido por arbitrio provincial y déficit municipal correspondiente á el presente año económico de 1873 á 1874, se encuentra este de manifiesto en la Secretaría por término de seis dias á fin de que las personas en el mismo inscritas puedan examinarlo y espouer de agravios si los encuentran, bien en sus capitales como en la aplicacion de contribucion; en la inteligencia que trascurrido dicho término no se oirán reclamaciones algunas de las que se hicieren.

Monturque y Abril 29 de 1874. —Rafael de Lara.—El Secretario interino, José Martin.

JUZGADOS.

Núm. 1756.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don José Maria Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia, de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente los dependientes de la policia judicial se servirán practicar cuantas diligencias sean precisas y oportunas en busca del caballo que fué robado en despoblado, con armas y de noche, cuyas señas son á saber: Cerrado, pelo castaño oscuro, menos de la marca, entero, rabicano, armiñado del derecho y poco menos del izquierdo, lucero, cordon corrido y bebe, ocupado con algunas bejigas en los menudillos de las manos, sin hierro, con algunas manchas blancas en el lomo y en los costillares; y caso de ser encontrado lo remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder estuviere: cuyo hecho se cometió en veintinueve de Diciembre último en las inmediaciones de Puente-Genil y en la persona de Bartolomé Arjona Dorado, vecino de Campillo.

Dado en la ciudad de Aguilar y Abril veintiocho de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Maria Guerrero y Rivero.—El actuario, Francisco Maria Urbano y Reyes, Secretario.

Núm. 1759.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Fernando la Calle y Cantero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en la junta de acreedores celebrada en el dia de ayer para el nombramiento de Síndicos en el concurso de D. Manuel Tabares, de este domicilio, han resultado elegidos por unanimidad de votos los acreedores por derecho propio D. Eduardo Alvarez y D. Leon Crespo, en representacion este de la casa de la señora viuda de Frutos Portal y compañia; en vista de lo cual por providencia de este dia he mandado se les ponga en posesion de su encargo y se haga público el nombramiento en la «Gaceta de Madrid» y periódicos de esta capital, á fin de que llegue á noticia de todos los acreedores.

Córdoba veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. —Fernando la Calle y Cantero.—El actuario, Manuel Portera y Cámara.

Núm. 1762.

Juzgado municipal de Cañete de las Torres.

Don Antonio Torrealba y Borrego, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa por fallecimiento de D. Ildefonso José P roabad que la vino desempeñando, los aspirantes que deseen obtener esta plaza presentarán en este Juzgado y en el término de quince sus solicitudes documentadas en la forma que está prevenido.

Cañete de las Torres veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Torrealba y Borrego.—Gregorio Ubeda.

Núm. 1763.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

En nombre del Presidente del Poder

Ministerio de Cultura 2024

Ejecutivo de la República española.—Don Pablo Martinez Carrasco, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria excito el celo de todas las autoridades civiles y militares para que procedan à la busca de las caballerías que se espresan á continuacion y que fueron sustraidas de las cuadras donde se hallaban en las inmediaciones de la aldea de la Posadilla, la noche del veintitres al veinticuatro del corriente, y de ser habidas las remitan á mi disposicion con las personas en cuyo poder se hallaren si no ofrecieren garantías de su legítima adquisicion.

Dado en Fuente-Obejuna á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Martinez.—Rogelio Zamorano y Romero.

Señas de las caballerías.

Una jumenta parda, de cinco cuartas, con doce años, con la raspa del lomo, la punta de las orejas y las crines negras.

Un jumento de seis años, entero, negro, de mediana alzada.

La primera de dichas caballerías aparejada.

Núm. 1764.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Raimundo Maria Gil, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mateo de Luna y Durán, natural y vecino de Herrera del Valle, soltero, de veinticuatro años de edad, vendedor ambulante de pañuelos, á fin de que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado para ampliar la declaracion que tiene prestada en la causa que se instruye por las lesiones inferidas al mismo en la noche del veintitres próximo pasado Marzo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Raimundo M. Gil.—El actuario, Manuel Portera y Cámara.

Núm. 1754.

Direccion General de Instruccion pública.

Negociado 1.°—ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva y general, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.° del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad y los numerarios de Instituto que desempeñen Cátedra de la Facultad y Seccion á que pertenece la vacante, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Granada por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 22 de Abril de 1874.—El Director General, Gaspar Rodriguez.—Es copia.—El Rector, Machado.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra grátis el papel á todo el que lleve una caja.

Un Empleado cesante que cuenta mas de treinta años de servicio en los diferentes ramos de la administracion pública, ha establecido oficina para la confeccion de amillaramientos, repartos de la contribucion territorial, matrículas del subsidio industrial, presupuestos y asuntos municipales y trabajos de testamentarias, etc. á precios sumamente módicos y convencionales.

Las corporaciones ó particulares que tengan á bien confiarle alguno de dichos trabajos pueden dirigirse á D. Francisco Martinez, calle del Sol núm. 126.—Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios de Ayuntamient.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos. **Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.**

Novelas completas por cuatro reales.

«La Córte del Rey bandido,» novela histórica original de D. tonio de San Martin.

«Los Incendiarios del Alba.. novela histórica por D. Anonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandéz y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

»Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadérnada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantico Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los recinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Imprenta, libr ría y litograf a del

DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024